



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 09516-2006-PA/TC  
LIMA  
LORENZO ZAVALETA AGUILAR

### RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 18 de enero del 2008

La resolución recaída en el Expediente N° 09516-2006-PA, que declara **FUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Mesía Ramírez, Alva Orlandini, y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados, debido al cese en funciones de este magistrado.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lorenzo Zavaleta Aguilar contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 82, su fecha 22 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N° 030755-98-ONP/DC, de fecha 30 de setiembre de 1998, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.° 19990, con el abono de las pensiones devengadas en una sola armada, los intereses legales y los costos y costas del proceso. Manifiesta que la emplazada denegó su pensión de jubilación alegando que no había acreditado 20 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, aplicando el artículo 11.° del Decreto Supremo N.° 011-74-TR para declarar la pérdida de validez de las aportaciones facultativas efectuadas durante el periodo de enero de 1980 a diciembre de 1997.

La emplazada contesta la demanda alegando que las aportaciones facultativas efectuadas por el demandante durante el periodo comprendido entre enero de 1980 a diciembre de 1997 perdieron validez debido a que dejó de abonar aportaciones



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondientes a 12 meses, conforme lo establece el inciso a), del artículo 11.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR.

El Trigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 24 de agosto de 2005, declara improcedente la demanda, por considerar que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la controversia por carecer de estación probatoria.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

#### § Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le reconozcan sus aportaciones facultativas, y que, en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación conforme a los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967; en consecuencia, considero que su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, y que, por ello, debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.

#### § Análisis de la controversia

3. En cuanto al otorgamiento de la pensión de jubilación solicitada, el artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9.º de la Ley N.º 26504, y el artículo 1 del Decreto Ley N.º 25967, establecen que el derecho a una pensión de jubilación se adquiere a los 65 años de edad, siempre que se acredite haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos.
4. De la Resolución N.º 030755-98-ONP/DC, de fecha 30 de setiembre de 1998, obrante a fojas 12, advierto que la ONP le denegó al actor la pensión que solicitó por considerar que sólo había acreditado 3 años completos de aportaciones a la fecha de su cese, y porque “los Pagos efectuados como continuación facultativa de Enero de 1980 a Diciembre 1997, pierden validez en aplicación al Art. 11º del Reglamento del D.L. N.º 19990”.
5. En el presente caso, considero que el inciso a) del artículo 11.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, que reglamenta el Decreto Ley N.º 19990, y que sirve de sustento a la resolución emitida por la demandada, no es de aplicación al demandante, ya que según el artículo 57.º del decreto referido, no hay pérdida de validez de aportaciones,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón por la cual los 17 años de aportaciones facultativas realizadas por el demandante conservan plena validez. Por tanto, el demandante, a diciembre de 1997, contaba 65 años de edad y 20 de aportaciones.

6. El demandante, entonces, ha acreditado que reúne los requisitos legales exigidos para la percepción de la pensión de jubilación reclamada; y que, consiguientemente, se ha desconocido arbitrariamente su derecho constitucional que le asiste, por lo que la demandada debe reconocer su derecho a la pensión de jubilación.
7. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81° del Decreto Ley N.º 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de la apertura del expediente N.º 121-00016598 en el que consta la solicitud de la pensión denegada. Asimismo, el pago de los intereses legales de las pensiones devengadas debe realizarse de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1246° del Código Civil, y en la forma y modo establecido por el artículo 2° de la Ley N.º 28266.
8. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión de la demandante, de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, dicha entidad debe asumir el pago de los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia **NULA** la Resolución N° 030755-98-ONP/DC.
2. Ordenar que la entidad demandada cumpla con reconocer al demandante la pensión de jubilación conforme a los Decretos Leyes N° 19990 y 25967 y la Ley 26504, y que le abone las pensiones devengadas, intereses legales correspondientes, más los costos procesales.

Publíquese y notifíquese

SS.

**MESIA RAMÍREZ  
ALVA ORLANDINI  
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (R)



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09516-2006-PA/TC  
LIMA  
LORENZO ZAVALETA AGUILAR

### VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lorenzo Zavaleta Aguilar contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 82, su fecha 22 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

#### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 030755-98-ONP/DC, de fecha 30 de setiembre de 1998, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, con el abono de las pensiones devengadas en una sola armada, los intereses legales y los costos y costas del proceso. Manifiesta que la emplazada denegó su pensión de jubilación alegando que no había acreditado 20 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, aplicando el artículo 11.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR para declarar la pérdida de validez de las aportaciones facultativas efectuadas durante el periodo de enero de 1980 a diciembre de 1997.

La emplazada contesta la demanda alegando que las aportaciones facultativas efectuadas por el demandante durante el periodo comprendido entre enero de 1980 a diciembre de 1997 perdieron validez debido a que dejó de abonar aportaciones correspondientes a 12 meses, conforme lo establece el inciso a), del artículo 11.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR.

El Trigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 24 de agosto de 2005, declara improcedente la demanda, por considerar que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la controversia por carecer de estación probatoria.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

#### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### § Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le reconozcan sus aportaciones facultativas, y que, en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación conforme a los Decretos Leyes N.º 19990 y 25967; en consecuencia, considero que su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, y que, por ello, debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.

### § Análisis de la controversia

3. En cuanto al otorgamiento de la pensión de jubilación solicitada, el artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9.º de la Ley N.º 26504, y el artículo 1 del Decreto Ley N.º 25967, establecen que el derecho a una pensión de jubilación se adquiere a los 65 años de edad, siempre que se acredite haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos.
4. De la Resolución N.º 030755-98-ONP/DC, de fecha 30 de setiembre de 1998, obrante a fojas 12, advierto que la ONP le denegó al actor la pensión que solicitó por considerar que sólo había acreditado 3 años completos de aportaciones a la fecha de su cese, y porque “los Pagos efectuados como continuación facultativa de Enero de 1980 a Diciembre 1997, pierden validez en aplicación al Art. 11º del Reglamento del D.L. N.º 19990”.
5. En el presente caso, considero que el inciso a) del artículo 11.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, que reglamenta el Decreto Ley N.º 19990, y que sirve de sustento a la resolución emitida por la demandada, no es de aplicación al demandante, ya que según el artículo 57.º del decreto referido, no hay pérdida de validez de aportaciones, razón por la cual los 17 años de aportaciones facultativas realizadas por el demandante conservan plena validez. Por tanto, el demandante, a diciembre de 1997, contaba 65 años de edad y 20 de aportaciones.
6. Estimo, entonces, que el demandante, entonces, ha acreditado que reúne los requisitos legales exigidos para la percepción de la pensión de jubilación reclamada; y que, consiguientemente, se ha desconocido arbitrariamente su derecho constitucional que le asiste, por lo que la demandada debe reconocer su derecho a la pensión de jubilación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81° del Decreto Ley N.° 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de la apertura del expediente N.° 121-00016598 en el que consta la solicitud de la pensión denegada. Asimismo, el pago de los intereses legales de las pensiones devengadas debe realizarse de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1246° del Código Civil, y en la forma y modo establecido por el artículo 2° de la Ley N.° 28266.
8. Dado que considero acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión de la demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.° del Código Procesal Constitucional, dicha entidad debe asumir el pago de los costos procesales.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda, **NULA** la Resolución N.° 030755-98-ONP/DC, que se ordene que la entidad demandada cumpla con reconocer al demandante la pensión de jubilación conforme a los Decretos Leyes N.° 19990 y 25967 y la Ley N.° 26504, y que le abone las pensiones devengadas, intereses legales correspondientes, más los costos procesales.

Sr.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)